



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/711/2020 Y SU ACUMULADO
RR/712/2020

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/711/2020 y su acumulado RR/712/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **00905720**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinte de octubre de dos mil veinte, el solicitante presentó su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información incompleta, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ACUMULACIÓN. En veintinueve de octubre de dos mil veinte, se emitió proveído, para efectos de que el recurso de revisión identificado con número de expediente RR/712/2020 se sustanciará de manera conjunta con el RR/711/2020, en el que ahora se actúa.

V. ADMISIÓN. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/711/2020 y su acumulado RR/712/2020**; requiriéndose al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en diez de noviembre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, en uno de diciembre de dos mil veinte se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información presentada de manera congruente, exhaustiva, debidamente fundada y motivada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“1.- Cuántos permisos para prestar el servicio de transporte publico en cualquiera de sus modalidades se han entregado desde que comenzó operaciones el Instituto de Movilidad Sustentable en la Ciudad de Mexicali.

2.- Cuántos permisos para prestar el servicio de transporte publico en cualquiera de sus modalidades se han entregado desde que comenzó a prestar el servicio el Instituto de Movilidad Sustentable en la Ciudad de Tecate.

3.- Cuántos permisos para prestar el servicio de transporte publico en cualquiera de sus modalidades se han entregado desde que comenzó a prestar el servicio el Instituto de Movilidad Sustentable en la Ciudad de Tijuana.

4.- Cuántos permisos para prestar el servicio de transporte publico en cualquiera de sus modalidades se han entregado desde que comenzó a prestar el servicio el Instituto de Movilidad Sustentable en la Ciudad de Rosarito.

5.- Cuántos permisos para prestar el servicio de transporte publico en cualquiera de sus modalidades se han entregado desde que comenzó a

prestar el servicio el Instituto de Movilidad Sustentable en la Ciudad de Ensenada.

6.- Cuál es el proceso de selección que deben de cumplir los solicitantes de permisos para obtener un permiso de transporte público para prestar el servicio en todas las modalidades.

7.- Cual es el tiempo en el que una vez entregada la documentación en el Instituto de Movilidad Sustentable le es entregado el permiso de transporte público al solicitante..” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“En relación a los puntos 2, 3 y 4, el Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Baja California no ha entregado permisos para dichas ciudades, sin embargo, no omito manifestar, que se han entregado 825 permisos en la Zona Metropolitana, la cual comprende dichos municipios.

En cuanto al punto número 5, el Instituto no ha entregado permiso alguno en el municipio de Ensenada.

Para estar en posibilidades de responder el punto número 6, es necesario especificar la modalidad, toda vez que los requisitos pueden variar derivado a la modalidad de transporte público.

Por último, el Instituto entregará los permisos, de conformidad con lo establecido en el título IV, capítulo VI de la Ley de Movilidad Sustentable de Transporte del Estado de Baja California, previa autorización de la junta de gobierno.” (sic)

La parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“No se entrego por parte del Sujeto obligado la información solicitada, así como tampoco fundo y motivo sus respuestas; dando en dos de sus respuestas evasivas a la información pública solicitada. Además que la información fue entregada fuera del termino que señala la Ley.”

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

1. Falta de respuesta dentro del término establecido por la ley.

El artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De esta manera, la parte recurrente alude en su agravio “...Además que la información fue entregada fuera del termino que señala la Ley” (sic), en ese sentido se advierte que la

solicitud 00905720 se presentó el dieciséis de septiembre de dos mil veinte, así el sujeto obligado contaba con diez días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud de mérito, es decir, hasta el dos de octubre de dos mil veinte, ello en atención a que el día de presentación de la solicitud de acceso a la información se realizó en un día inhábil, donde se encontraban suspendidos los términos para la atención de solicitudes.

Ahora bien, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública formulada en fecha dos de octubre de dos mil veinte, por ello resulta **INFUNDADO** el agravio manifestado por la parte promovente.

2. La entrega de información incompleta.

La parte recurrente solicitó conocer el número de permisos para prestar el servicio de transporte público que otorgó el sujeto obligado desde su creación en las ciudades de Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada, así como el proceso de selección para obtener uno de estos permisos y el tiempo en que el sujeto obligado otorga los permisos de transporte una vez se ha presentado la documentación exigida para tal efecto.

El sujeto obligado, a través del Director de Transporte y Control Vehicular, manifestó que entregó 426 permisos en la ciudad de Mexicali, que no otorgó permisos exclusivos para las ciudades de Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito pero sí para la Zona Metropolitana (825 permisos) la cual comprende las ciudades antes mencionadas y señaló que no otorgó permiso alguno en la ciudad de Ensenada. Hasta este punto se advierte que la información exhibida es completa por lo que hace a los permisos de transporte otorgados.

En contraste, por lo que respecta al proceso de selección para obtener un permiso de transporte público, el sujeto obligado hizo una prevención material al solicitante manifestando que *“es necesario especificar la modalidad”* pues se tratan de requisitos diferentes, al efecto el ahora recurrente en la literalidad de su solicitud primigenia plasmó que esta información la requiere en cuanto a *“todas las modalidades”*.

En ese sentido, es **IMPROCEDENTE** la prevención efectuada por el sujeto obligado, toda vez que el momento para hacerlo era dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y no así en la respuesta a la solicitud, limitando **indebidamente** con ello el alcance original de la solicitud formulada.

En otro orden de ideas, el sujeto obligado manifestó que el tiempo en que se otorgaran los permisos correspondientes puede ser consultado por el particular en el Título IV, Capítulo VI de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, lo cual no se traduce en una respuesta congruente con lo peticionado toda vez que, en primer lugar, no se le otorga acceso al particular a la documentación que soporta la respuesta, es decir, a la normatividad aludida por el sujeto obligado de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En segundo lugar, el particular no solicitó el fundamento legal por el cual el Instituto deberá otorgar los permisos de transportes a los solicitantes de estos, si no el **tiempo** en que el sujeto obligado efectivamente los otorga, con independencia que la respuesta se encuentre sustentada en la normatividad aplicable. Por ello resulta **FUNDADO** el agravio manifestado por la parte promovente.

3. Falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta

Como se desarrolló en el apartado anterior, por lo que respecta al proceso de selección para obtener un permiso de transporte público, el sujeto obligado hizo una prevención material al solicitante manifestando que “es necesario especificar la modalidad”, al efecto el ahora recurrente en la literalidad de su solicitud primigenia, plasmó que esta información la requiere en cuanto a “todas las modalidades”, en este sentido la prevención efectuada carece de sustento en algún precepto legal en materia de transparencia y acceso a la información pública, toda vez que se otorgó fuera del término que prevé el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido resulta infundada la actuación llevada a cabo por el sujeto obligado y con ello **FUNDADO** el agravio manifestado por la parte promovente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00905720** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre el proceso de selección para obtener un permiso de transporte público en todas las modalidades existentes; y,
2. El sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre el tiempo que el Instituto de Movilidad Sustentable otorga los permisos de transporte a quienes culminan el proceso de selección antes aludido.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00905720** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre el proceso de selección para obtener un permiso de transporte público en todas las modalidades existentes; y,
2. El sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre el tiempo que el Instituto de Movilidad Sustentable otorga los permisos de transporte a quienes culminan el proceso de selección antes aludido.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/711/2020 Y SU ACUMULADO RR/712/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

